

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 55.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada de V. E., núm. 627 de 20 de Setiembre último, en la que D. Luis Castillo de Lerin, primer Teniente que fué del Resguardo de esa Isla, solicita se le abone el sueldo como activo desde que fué separado de su destino hasta la fecha en que se le comunicó la Real orden de su cesantía.

Visto el expediente del interesado, del que resulta que en 12 de Noviembre de 1860 el Superintendente delegado de Hacienda de dicha Isla dió cuenta de haber suspendido á nueve Tenientes del cuerpo de Carabineros, entre los que se halla comprendido el interesado:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1860, por la que fué aprobada la suspension de Castillo de Lerin, y declarado entre otros cesante:

Visto el art. 23 del Real decreto de 9 de Julio de 1860, que regia al declararse la suspension en el que se previene que los empleados suspensos por las Autoridades de Ultramar percibirán la cuarta parte del sueldo por via de

pension alimenticia hasta que fueren removidos de su empleo:

Vistos los demás artículos del propio Real decreto:

Considerando que el origen de la suspension de Castillo de Lerin no puede reputarse comprendido entre aquellos que se tienen como faltas leves en el cumplimiento de las obligaciones respectivas, ni tampoco entre los procedentes de faltas graves por más que lo fueran las atribuidas al interesado, ya que no se instruyó con audiencia suya el expediente á que se refiere el art. 21 del citado Real decreto:

Considerando que por esta última razon no es aplicable á la situacion del interesado lo prescrito en el art. 25 del mismo Real decreto, por no ser ni una suspension á causa de faltas leves, segun los artículos 18 y 19, ni una suspension por faltas graves de las comprendidas en los artículos 21, 22 y 25:

Considerando que, una vez así eliminadas las prescripciones de que se deja hecho mérito, lo que se infiere es que la suspension ordenada por el Superintendente de la Isla no debe estimarse más que como una cesantía anticipada ó preventiva, que produce todos sus efectos desde que se declara la suspension siempre que el Gobierno supremo confirme el acto, y lo sancione dejando cesante al empleado suspenso, como aconteció con Castillo de Lerin:

Considerando, por último, que el precedente de D. Juan de los Reyes invocado por Castillo de Lerin en cuanto no parece ajustado á las disposiciones vigentes ni á los principios anteriormente sentados, es ajeno á la solicitud que se discute, y no puede ni debe apoyarla;

S. M. se ha servido desestimar las pretensiones de D. Luis Castillo de Lerin, negándole los abonos del sueldo de activo, y no autorizándole más haberes que los de cesante desde la fecha de la suspension acordada por el Superintendente, disponiendo además que esta resolusion se tenga por regla general para casos análogos, siempre que como el actual no se hallen comprendidos en el Real decreto de 9 de Julio de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

(Gaceta núm. 53.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por oposicion y con arreglo á las disposiciones vigentes la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, que se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, en la Universidad literaria de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca la cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

bre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ilmo.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por oposicion y con arreglo á las disposiciones vigentes la cátedra de Elementos de Economía política y de Estadística, que se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, en la Universidad literaria de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra de Elementos de Economía política y de Estadística, correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 26 de Enero de 1864 = El Director general, Victor Arnau.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 591.

Don Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que, por D. Pedro Joquin, natural de Turin (Italia) se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día 22 del actual y hora de las 12 de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de una pertenencia minera de cobre y hierro con título de «San Joaquín» sita en terreno comun del pueblo de Ruesga, al parage llamado la Navera, lindante por Oriente con el cerrillo de la peña negra, por Poniente con cueva de la Loba, por Sur con las Vallejas y al Norte con el callejon de entrada.

Verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el cerrillo de la peña negra, desde el cual se medirán en direccion Norte 500 metros por 300 fijándose la 1.ª estacada y la 2.ª desde esta al Sur con las Vallejas por 500 metros donde se colocará la 3.ª estaca, hasta formar un rectángulo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de sesenta días.— Palencia 24 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 592.

Las repetidas quejas promovidas por consecuencia de los excesivos derechos que los Agrimensores ó Prácticos exigen de los Ayuntamientos por el reconocimiento, medicion y deslinde de los terrenos que se pretenden exceptuar como de aprovechamiento comun ó para destinar-

los á dehesas boyales, me ha hecho fijar la atencion en un asunto en que no solo se interesan los pueblos, sino la buena administracion por el pernicioso ejemplo de los que empleando un escaso trabajo personal, pretenden ser remunerados con una largueza desusada.

Y es tanto mas extraño que estos casos y las quejas se repitan, atendiendo á que existen tarifas que de una manera clara y precisa, señalan los derechos que devengan Agrimensores y Prácticos en el reconocimiento, medicion y deslinde de las fincas, formadas por consecuencia de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, circulada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 de Octubre del mismo.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes que en ningun caso y por ningun pretesto abonen mas cantidad que la que aparece de las adjuntas tarifas, en la inteligencia de que el exceso no les será de abono en las cuentas municipales y habrán de satisfacerlo de su peculio, sin perjuicio de proceder como hubiere lugar contra el Agrimensor ó Práctico que se excediere.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla me dará V. inmediato aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Palencia 20 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.—Sr. Alcalde Constitucional de

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.

FANEAS.	Al Perito de labranza	
	Al Agrimensor.	Rs. cénts.
De 1 á 5,	9 60	2 40
De 6 á 10,	8 "	2 "
De 11 á 20,	7 20	1 80
De 21 á 50,	5 40	1 55
De 51 á 100,	2 80	" 70
De 101 á 200,	2 52	" 58
De 201 á 500,	1 86	" 47
De 501 á 1000,	" 80	" 20

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por dos Agrimensores con título.

	Al nombrado por el Gobernador.		Al nombrado por la Corporacion.	
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
De 1 á 5,	6 "	6 "	6 "	6 "
De 6 á 10,	5 "	5 "	5 "	5 "
De 11 á 20,	4 50	4 50	4 50	4 50
De 21 á 50,	3 58	3 57	3 57	3 57
De 51 á 100,	1 75	1 75	1 75	1 75
De 101 á 200,	1 45	1 45	1 45	1 45
De 201 á 500,	1 17	1 16	1 16	1 16
De 501 á 1000,	" 50	" 50	" 50	" 50

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador y otro por la Corporacion.

	Al Agrimensor nombrado por el Gobernador		Al Agrimensor nombrado por la Corporacion	
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
De 1 á 5,	4 80	2 40	4 80	2 40
De 6 á 10,	4 "	2 "	4 "	2 "
De 11 á 20,	5 60	1 80	5 60	1 80
De 21 á 50,	2 70	1 35	2 70	1 35
De 51 á 100,	1 40	" 70	1 40	" 70
De 101 á 200,	1 16	" 58	1 16	" 58
De 201 á 500,	" 95	" 47	" 95	" 47
De 501 á 1000,	" 40	" 20	" 40	" 20

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguiente mas alta, sinó á la anterior.

1-5

Circular núm. 595.

Debiendo sacarse inmediatamente á pública subasta las obras de reparacion que se consideraron como necesarias en la carcel del partido judicial de Frechilla, he dado los órdenes oportunos al Alcalde de la misma villa, para que sin la menor demora convoque la junta de representantes de los Ayuntamientos que componen dicho partido, á fin de que procedan al reparto de las cantidades que cada uno ha de consignar en sus respectivos presupuestos para atender al pago de los gastos de las indicadas obras.

Encargo, pues, y prevengo á los señores Alcaldes presidentes de las Corporaciones municipales de que se trata, que bajo ningun pretesto dejen de responder á la convocatoria que les dirija ó haya dirigido ya el de Frechilla para llevar á cabo la importante operacion de que queda hecho mérito; en la firme inteligencia, que de no verificarlo así, tengo acordado que se ejecute el reparto por los representantes de los Ayuntamientos que asistan á la junta, cualquiera que sea su número, y á falta de todos, por solo el Alcalde de la capital del partido, cuyo reparto, una vez aprobado por mi autoridad, será ejecutivo y obligatorio para todos los municipios, sin que los que hayan dejado de asistir á la junta, tengan derecho á impugnarlo en manera alguna.

Palencia 24 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 594.

Banco de España.—S. M. la Reina (q. D. g.) por Real orden de 27 del corriente, y á propuesta del Consejo de Gobierno del Banco, se ha servido aprobar el aumento del capital actual del mismo de 120 000.000 de reales hasta la suma de 150 millones.

Para llevar á efecto dicho aumento, y á fin de que sirva de gobierno á los Sres. accionistas, la administracion del Banco ha dictado las reglas siguientes:

1.º El aumento del capital por la suma de 30 000 000 se verificará por medio de la emision de 15.000 acciones de á 2 000 rs. vn. nominales cada una, que llevarán la numeracion desde el 60.001 al 75.000.

Se adjudicarán las acciones á la par á los accionistas del Banco en la proporcion de una por cada cuatro de las que representen los extractos de inscripcion que exhiban en este establecimiento en el término que se fijará á continuacion.

2.º Si el número de las acciones que posean los Sres. accionistas al tiempo de presentar los referidos extractos no fuese divisible por cuatro, se les aplicará el correspondiente residuo proporcional. Quedarán, no obstante, obligados á optar ó por la venta de este residuo al Banco, ó por la compra al mismo de la cantidad nominal que falte para el completo de una accion.

3.º Para la compra ó venta de los residuos cuya opcion se deja á los Sres. accionistas en la regla anterior, servirá de tipo el precio que tengan las acciones en la cotizacion oficial del colegio de agentes de cambios de Madrid la víspera del día en que se verifique la presentacion de los extractos. Si las acciones no apareciesen cotizadas entonces, se tomará el cambio de la cotizacion del día mas próximo de los anteriores en que consten cotizadas.

4.º Se concede, á contar desde el día 1.º de Febrero próximo, un plazo de 30 á los accionistas residentes en la Peninsula é Islas adyacentes, y el de 60 á los que se hallen en el extranjero ó Ultramar, para que puedan presentarse á recibir el extracto de las nuevas acciones que les correspondan por virtud del aumento del capital. Estas acciones deberán ser pagadas al recibir el respectivo extracto.

5.º Las acciones procedentes del aumento de que se trata y que trascurridos los plazos señalados en la regla anterior no hubieren sido reclamadas por los Sres. accionistas á quienes correspondiesen, se venderán por la administracion del Banco en pública licitacion, y la prima ó beneficio que se obtenga de la venta, se aplicará en conjunto á los mismos accionistas que no hubiesen recibido las nuevas acciones, distribuyéndose aquel beneficio en la proporcion del número de acciones antiguas que cada uno tuviese.

6.º Los Sres. accionistas presentarán en la seccion de transferencias del Banco los extractos de sus respectivas acciones bajo carpeta duplicada que se les entregará en el mismo ne-

gociado, y en la que deberán llenar los pormenores que la misma comprende. En estas carpetas y en el lugar preparado al efecto deberán declarar al tiempo de hacer la presentación de los extractos si optan por la compra ó por la venta del residuo que pueda corresponderles, según la opción á que tienen derecho por la regla segunda. Una de dichas carpetas con el extracto ó extractos quedará en la referida sección y la otra con el recibo del jefe de la misma se entregará al interesado para su resguardo. En esta última se señalará el día en que deberán recogerse las nuevas acciones que le correspondan por virtud del aumento del capital, así como los extractos que hubiesen presentado, y la cantidad que habrán de entregar por ellas en la caja del Banco, después de cuyo pago recibirán los extractos de todas sus acciones.—Madrid 30 de Enero de 1864 —El Secretario Manuel Nestosa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los intere-

sados, advirtiendo á los Alcaldes de la misma, cuiden que tengan estas instrucciones la mayor publicidad posible.

Palencia 20 de Febrero de 1864.
=El Gobernador, Manuel Urcña.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Antonio Alvarez Reyero, oficial del Gobierno de esta provincia y Secretario interino de la Diputación y Consejo de la misma.

Certifico: que por el Consejo provincial en union del Comisario de guerra de esta Plaza y con sujecion á lo establecido por las Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á noventa y ocho céntimos.

La fanega de cebada á veinte y ocho reales sesenta y cuatro céntimos.

La arroba de paja á dos reales ocho céntimos.

La arroba de leña á un real sesenta y cuatro céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales treinta y nueve céntimos.

La onza de aceite á diez y ocho cént.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, estiendo la presente, visada y sellada con referencia al libro de actas, que firmo en Palencia á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Lopez Puga.—Antonio Alvarez Reyero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas estancadas en diez y seis del presente mes, ha acordado que los sellos de correos de doce y diez y nueve cuartos, de un real y de dos, que en el

dia se usan queden fuera de circulacion en primero de Marzo próximo, y desde dicho dia se usen los de igual precio, que estarán al despacho del público en todos los estancos de la provincia.

Los sellos que quedan fuera de circulacion en poder de particulares, se admitirán al cangeo en los estancos desde primero de Marzo al 31 del mismo, las personas que los presenten expresarán al dorso el número del Estanco, á donde se hace el cambio, provincia, vecindad, fecha y firma; si son en certo número ó sueltos se pegarán en un papel blanco, y al dorso se expresarán los particulares que quedan referidos.

Lo que se publica en el periódico oficial, para conocimiento del público y exacto cumplimiento de los Administradores subalternos de estancadas y estanqueros de la provincia,

Palencia 20 de Febrero de 1864.—El Administrador, Juan M. Martin.

Anuncios oficiales.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Enero de 1864.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia, durante el espresado mes.

CLASES.	ALTAS.	Haber mensual.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
	<i>Pensiones remuneratorias.</i>						
Gobernacion	D. Bonifacio Lopez Gonzalez	535 55	Dueñas.	Consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas con fecha 27 de Octubre último.	20	Febrero.	1863
	<i>Monte-pio militar.</i>						
Guerra.	D.ª Juana Calonje y Carrasco.	375	Palencia	Idem en idem por la misma Junta con fecha 24 de Noviembre último.	15	Noviembre.	1855
Idem.	D.ª Maria del los Dolores, D.ª Maria del Pilar, D.ª Juliana, y D.ª Ana Barros y Martinez.	425 85	Teruel.	Por idem en idem por la espresada Junta con fecha 15 de Enero corriente.	31	Diciembre.	1865
Idem.	D.ª Maria de la Encarnacion Granada y Bustamante.	156 66	Palencia.	Idem idem por la citada Junta en igual fecha.	31	Diciembre.	1845
	<i>BAJAS.</i>						
	<i>Monte-pio militar.</i>						
Guerra.	Luisa Gallego Nieto.	60 85	Santa Cruz del Monte.	Por haber fallecido en 1.º de Diciembre próximo pasado.	2	Julio.	1861
Idem.	Juan Cuende Martin.	60 85	Abia de las Torres.	Por idem en 18 del mismo.	23	Enero.	1865
	<i>Retirados.</i>						
Sargento.	Gavino Carabaza y Anaya.	40	Frómista.	Por no justificar su existencia en los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado ni en el de Enero corriente.	9	Junio.	1859
Idem.	Francisco Colomer Turon.	90	Palencia.	Por no pasar revista en Enero próximo pasado, segun lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855.	5	Setiembre.	1819
Soldados.	Nicasio Cameno Olmo.	40	Palencia.	Por idem idem, segun idem.	20	Febrero.	1857
	Policarpo Garcia Quevedo	30	Campo de Yuso	Por no justificar su existencia en los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado, ni en el de Enero corriente.	24	Junio.	1857

Palencia 22 de Enero de 1864.—Manuel Torres.

